



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEM/JE/04/2024-2.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE ENRIQUE PAREDES SOTELO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA EJECUTIVA Y COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, AMBAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; a quince de marzo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el Juicio Electoral, identificado con el número de expediente **TEEM/JE/04/2024-2** promovido por el Partido Político Movimiento Alternativa Social, por conducto de su Presidente Enrique Paredes Sotelo, en contra de la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas ambos del IMPEPAC, por la omisión y dilación de dictar el acuerdo de medidas cautelares, así como el acuerdo de admisión o desechamiento dentro del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Partido actor

Partido Político Movimiento Alternativa Social.

Acto impugnado

La omisión y dilación de dictar el acuerdo de medidas cautelares, así como el acuerdo admisión o desechamiento

¹ En lo sucesivo todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.



GLOSARIO

	dentro del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Secretario Ejecutivo	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Autoridades responsables	Secretario Ejecutivo y Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Tribunal Electoral, órgano de justicia electoral local, y variantes.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTADOS

PRIMERO. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se tienen los siguientes:

- 1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** En sesión extraordinaria de fecha uno de septiembre del año dos mil veintitrés, la responsable declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que tendrá verificativo en el Estado de Morelos.
- 2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El día treinta y uno de enero, el partido actor presentó escrito de queja en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, por supuestas infracciones a la normativa electoral.
- 3. RADICACIÓN Y REGISTRO.** El día treinta y uno de enero, la Secretaría Ejecutiva realizó la radicación de la queja la cual quedó registrada bajo el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024, así mismo se ordenó la prevención al partido actor.

4. **CERTIFICACIÓN DE TERMINÓ DE PLAZO.** En fecha cuatro de febrero la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo **mediante** el cual certifica el inicio y la conclusión del plazo otorgado a la parte quejosa para subsanar la prevención correspondiente, feneciendo a las catorce horas con cincuenta minutos del día tres de febrero de la presente anualidad, sin que, se advierta la existencia de oficio, escrito o documento alguno, por medio del cual el quejoso atendiera la prevención.
5. **TURNO DE PROYECTO DE DESECHAMIENTO.** Con fecha diecinueve de febrero, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/996/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.
6. **OFICIO IMPEPAC/CEEMG/MEMO184/2024.** Con fecha diecinueve de febrero, mediante el oficio de referencia, suscrito por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día veinte de febrero, derivado de lo anterior, se determinó no aprobar el proyecto de acuerdo que proponía el desechamiento de la queja, al estimar que la Secretaría Ejecutiva con base en sus facultades de investigación podía allegarse de las constancias necesarias que permitieran verificar la personalidad con la que se ostentó el Presidente del Comité Directivo del Partido Político Movimiento Alternativa Social.
7. **VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.** En fecha veintidós de febrero, la oficialía electoral del IMPEPAC, realizó la inspección de diversas ligas electrónicas señaladas en el escrito inicial de queja.
8. **REQUERIMIENTO INE.** Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero, el Secretario Ejecutivo solicitó al INE para que requiriera a Metta Platforms Inc, e informara diversas manifestaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

9. PRESENTACIÓN DEL JUICIO. El día dieciséis de febrero, el partido actor presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio Electoral, en contra del Secretario Ejecutivo y de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del IMPEPAC, en contra de la omisión y dilación de dictar el acuerdo de medidas cautelares, así como el acuerdo admisión o desechamiento dentro del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024.

10. RECEPCIÓN Y TURNO. Una vez recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, mediante proveído de fecha dieciséis de febrero, la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ante la Secretaria General, acordó registrar el presente medio de impugnación bajo el número de expediente TEEM/JE/04/2024 y turnarlo a la Magistrada Titular de la Ponencia Dos, Martha Elena Mejía.

11. RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO. Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero, la Magistrada Instructora, acordó radicar y admitir el Juicio Electoral y requirió a las autoridades responsables su respectivo informe justificativo, así como diversa documentación.

12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al no haber pruebas pendientes que desahogar se declaró cerrada la instrucción y se turnó el asunto a la Secretaria Proyectista respectiva para la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal Electoral, tiene competencia para emitir la presente sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, 141 y 142, fracción I del Código Electoral Local, así como el artículo 101 inciso h) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, en relación con el acuerdo general TEEM/SG/02/2017, a través del cual se aprobó la implementación del juicio electoral, en aquellos casos en que no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

Del análisis realizado al informe circunstanciado se desprende que la autoridad no citó que se actualizara alguna causa de improcedencia de las previstas en el Código Electoral.

Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en ordenamiento legal en la materia.

TERCERO. TERCERA INTERESADA.

En fecha diecinueve de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, por su propio derecho, y ostentándose en su calidad de Senadora de la República por Morelos, calidad que se le tiene por reconocida, de conformidad con lo establecido en el artículo 345 del Código Electoral.

De lo anteriormente anunciado, se tiene que el escrito fue presentado fuera del plazo concedido para este efecto, pues en los estrados de este Tribunal Electoral se fijó la cédula de publicitación en estrados, para el llamamiento de terceros interesados, plazo que transcurrió a partir de las dieciocho horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero, y feneció a las dieciocho horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero, siendo que dicho escrito se presentó a las dieciséis horas con treinta y un minutos del día diecinueve de febrero, por lo tanto fue presentado fuera del plazo legal otorgado.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio, por lo que se procede al siguiente estudio:

1. FORMA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 340, del Código se tiene por satisfecho dicho requisito, al advertirse que la demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre del partido actor, su constancia de acreditación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, de igual forma identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, menciona los hechos en que se sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio le genera el acto impugnado, invoca los preceptos violados, ofrece pruebas y hace constar su firma autógrafa.

2. OPORTUNIDAD. La impugnación relativa a la omisión atribuida a las autoridades responsables, es oportuna, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, en tanto subsista la omisión reclamada.

Los actos omisivos se van actualizando día a día, hasta en tanto no deje de cesar dicha omisión, mediante la respuesta de la autoridad responsable.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011², de la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

2. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por parte legítima, con base en los artículos 322, fracción V, 337, 340 y 343, del Código Electoral.

3. DEFINITIVIDAD. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, de conformidad con la normatividad electoral vigente, en contra del acto

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse ante instancia diferente.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad es oportuno realizar el estudio de fondo del asunto de mérito.

QUINTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

El partido actor aduce que en fecha treinta y uno de enero presentó escrito de denuncia ante al IMPEPAC, en ese tenor en esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva radicó la queja presentada, registrándose bajo el numeral IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024 así como también se ordenaron diversas diligencias, reservándose respecto a la emisión del acuerdo de medidas cautelares, así como el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.

SEXTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

1. CAUSA DE PEDIR. El partido actor argumenta que, la autoridad responsable no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares a los acuerdos de admisión o desechamiento de la queja, por lo cual se está ante una negación de justicia pronta y expedita, ya que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos.

2. PRETENSIÓN. El partido actor pretende que se ordene a las autoridades responsables, para efecto de que dicten el acuerdo de medidas cautelares, así como de admisión o desechamiento dentro de la queja presentada.

3. LA LITIS. Consistirá en determinar si las responsables han incurrido en la dilación procesal injustificada por cuanto al pronunciamiento relativo el acuerdo de medidas cautelares y de admisión o desechamiento de la queja.

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

1. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el partido promovente, con la precisión de que se analizarán de manera **conjunta**, sin que ello le genere perjuicio a la recurrente, conforme al criterio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2000³, intitulada:
"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Asimismo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número S3ELJ 02/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. -
Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El énfasis es propio.

1. METODOLOGÍA.

En este apartado, y previo al análisis correspondiente, es necesario especificar, que de conformidad al principio de economía procesal, esta autoridad considera que no constituye una obligación legal la inclusión en el cuerpo del presente fallo y estima innecesario transcribir literalmente el acto impugnado, agravios y las alegaciones formuladas por el partido recurrente, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente

3 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

respectivo para su debida consulta, sin que sea óbice de lo anterior, que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

2. AGRAVIOS.

Del análisis al escrito de demanda se advierte que el partido promovente aduce, en esencia, como agravios los siguientes:

- La omisión en el dictado del acuerdo de admisión o desechamiento de la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024, alegando que tal omisión resulta una denegación a impartir justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.
- La omisión en el dictado del acuerdo de medidas cautelares de la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024, alegando que tal omisión resulta una denegación a impartir justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

El partido recurrente se duele de que las autoridades responsables incurren en una dilación injustificada del cumplimiento de los términos legalmente establecidos, pues han constituido una omisión, dado que han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo que han pasado ya más de cuarenta y cuatro días, y hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de las medidas cautelares solicitadas, ni acuerdo de admisión o desechamiento referente a su escrito de queja, lo cual se traduce en una denegación de justicia pronta y expedita, razón de ello es que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos.

Por su parte las responsables en su informe justificativo refieren que en primer término, si bien el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita consagrado por el artículo 17 Constitucional, establece que las autoridades están vinculadas a resolver dentro de los plazos y términos que establecen las leyes, no menos es cierto que las leyes secundarias y reglamentarias establecen, las reglas aplicables para cada caso en concreto.

Refieren que el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, determina que con respecto a los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja la Secretaría Ejecutiva



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

dentro del término de veinticuatro horas, procederá a su análisis, a efecto de determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto a la comisión respectiva o en su caso determinar y solicitar las diligencias para el desarrollo de la investigación; una vez que la comisión le sea turnado la queja y el proyecto de acuerdo sobre la admisión o desechamiento, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento y en su caso resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, esto a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

También manifiestan que, respecto los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del artículo 8 se desprende que el plazo para la admisión o desechamiento y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; comienza a computarse, por excepción, a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para proveer respecto de la queja, a fin de sustentar la determinación respectiva.

3. DECISIÓN.

A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio relativo a la omisión en el dictado del acuerdo de admisión o desechamiento de la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024, del partido recurrente es **fundado**, en virtud de que, tal como se advierte de autos, si bien es cierto que en fecha veinte de febrero se puso a consideración acuerdo de desechamiento de la queja presentada, el mismo no fue aprobado pues el Consejo determinó que se tenían que allegar de más elementos respecto de la personalidad del partido actor, por lo que se advierte que las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de medidas cautelares, así como el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja de referencia.

Ahora bien, por cuanto al agravio relativo a la omisión en el dictado del acuerdo de medidas cautelares dentro de la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024, promovido por el partido recurrente es **fundado**, pues las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

medidas cautelares, así como el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja de referencia.

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere lo siguiente:

Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de **veinticuatro horas** la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En ese sentido, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por parte de la Secretaria Ejecutiva, **la Comisión cuenta con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informara oportunamente al Consejo Estatal Electoral. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

De acuerdo a los artículos 2 párrafo primero de la Ley General de Medios de Impugnación y el 350 inciso C) del Código Electoral en relación al artículo 17 de la Constitución Federal los procedimientos especiales sancionadores deben de estar regidos por los principios de inmediatez, celeridad y concentración.

Por tal motivo la autoridad debe de sustanciar los procedimientos especiales sancionadores a la brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, procurando la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las formalidades necesarias y esenciales.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior en relación a las intercampañas electorales en curso y el inminente inicio de las campañas, es crucial recalcar que las conductas denunciadas datan de un período anterior, específicamente antes de las precampañas. Desde entonces, ha transcurrido un lapso considerable. Por ende, resulta de suma importancia que la autoridad instructora proceda a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

evaluar apropiadamente la admisión o el desechamiento de las quejas en cuestión.

Es importante señalar que, dentro del procedimiento especial sancionador, recae sobre la autoridad instructora la responsabilidad de llevar a cabo las investigaciones de manera diligente. Esto implica evitar cualquier dilación injustificada que pudiera retrasar el curso adecuado del procedimiento.

Por otro lado, es de precisar que en términos generales y en relación con la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la Sala Superior, al resolver el diverso expediente SUP-REP-70/2015, determinó que las medidas cautelares son instrumentos que se pueden decretar para conservar la materia del litigio y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad.

Por tanto, se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; se entienden como accesorias, pues la determinación de otorgarlas no constituye un fin en sí mismo, pues no resuelven como tal el fondo del asunto, y lo segundo, **debido a que se tramitan en plazos breves pues están dirigidas a garantizar la existencia del derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.**

Entre dichas medidas, las cautelares equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.

Así, el objeto de tales medidas –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto– es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

Por lo que la causa de pretensión cautelar supone una acreditación de hechos que demuestren credibilidad o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial, y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso; por lo que las medidas cautelares son aquellas acciones y/o actuaciones que se pueden decretar para mantener la conservación del litigio, así como evitar un daño grave e irreparable para las partes, pues tienen como propósito tutelar el interés público al buscar restablecer el ordenamiento jurídico conculcado.

Mismas que son sumarias al tramitarse en un plazo breve a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, y accesorias dado que no resuelven el fondo del asunto. Cuya finalidad es prevenir la posible afectación irreparable de derechos tutelados por la normativa.

De tal suerte que, de manera provisional se salvaguardan los derechos que se consideran afectados y que requieren una protección de manera rápida y efectiva, lo anterior, con independencia del estudio de la controversia que se realice al momento de resolver el asunto.

En el entendido de que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata, así como eficaz y, previamente, a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En ese sentido acorde a lo previsto en los artículos 33 y 24 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se tiene que en supuesto que sean procedentes las medidas cautelares, **la comisión dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, deberá emitir el acuerdo correspondiente.**

Ha sido criterio de la Sala Superior que para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse cuando por lo menos de los siguientes aspectos:

- La probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y,
- **El temor fundado de que, mientras llegue la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

En ese sentido, se tiene que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de un acto de inminente realización, para que la afectación no sea mayor, en tanto se continúa con el procedimiento que resolverá el fondo del asunto planteado a la autoridad.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el treinta y uno de enero y hasta que se emite la presente sentencia, no se ha pronunciado de las mismas máxime que debía ser dentro de los plazos que determina su Reglamento.

Por tanto, la determinación de adoptar o no medidas cautelares responde a parámetros diferentes a los que se debe tomar en cuenta al resolver el fondo del asunto, pues basta con que se advierta un elemento que genere convicción a la autoridad sobre la existencia de una posible vulneración a un derecho o principio fundamental en caso de no nacer cesar el acto o hecho que constituye la infracción denunciada, para decretar la medida cautelar.

Como se puede apreciar, el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias normativas y principios, los cuales deben ser observados rigurosamente por las autoridades que intervienen en él.

Lo anterior es fundamental para garantizar la emisión de una resolución acorde a la legalidad, en concordancia con el debido proceso. Es importante destacar que este procedimiento se caracteriza por su agilidad, aunque no prescinde de las formalidades esenciales. Esto se debe a que el ejercicio potencial de una atribución por parte de la autoridad electoral tiene un propósito tanto preventivo como correctivo, con el fin de asegurar una protección efectiva de los principios constitucionales que deben regir todo proceso electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad que de las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad instructora ordenó y llevó a cabo la realización de diversas diligencias para allegarse de mayores elementos para la debida integración del expediente y así emitir los acuerdos correspondientes.



Como consta de las constancias integradas dentro del expediente la Secretaría Ejecutiva desahogo las diligencias necesarias para la integración del expediente y desplegó su facultad investigadora al considerar que no contaba con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento.

Por otra parte, del contenido del artículo 52 del Reglamento Sancionador se advierte que, si la Secretaría Ejecutiva ejerce su facultad de llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo para remitir el escrito de queja y el proyecto de acuerdo sobre la admisión o desechamiento a la Comisión de Quejas comenzará a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 52. *La Comisión contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. Si se hubiese prevenido al denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del escrito de contestación al requerimiento o, en su caso, de la fecha en que se debió dar cumplimiento.*

En los casos en que el denunciante aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Secretaría Ejecutiva ejerce su facultad de llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior, comenzará a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en la queja materia del asunto se previno al denunciante, por lo que el plazo concluyo en fecha cuatro de febrero.

No obstante, se advierte que las responsables al día de hoy solo han llevado a cabo dos diligencias de investigación, la primera fue el veintidós de febrero en donde consta un acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas en las que se realiza la certificación y verificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado y el segundo un acuerdo de fecha veintiséis de febrero, mediante el cual la solicitan al INE un requerimiento, sin que pase desapercibido que no adjuntan cédula de notificación al organismo, y desde esa fecha no se advierte otro acuerdo ni nuevas diligencias ordenadas para la consecución del procedimiento, siendo que a consideración de este órgano jurisdiccional, el cúmulo de diligencias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

preliminares practicadas son suficientes para emitir el acuerdo de medidas cautelares solicitadas, así como admitir o desechar la queja.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, de las constancias que integran el expediente en estudio, no existe evidencia de que el Secretario Ejecutivo haya remitido los proyectos de acuerdos de admisión o desechamiento a la Comisión de Quejas, por lo que no obstante de que se han realizado diligencias preliminares para mejor proveer, a partir de la fecha de presentación de la denuncia han transcurrido más de treinta días hasta la fecha, sin que por lo menos se haya remitido el proyecto de acuerdo sobre medidas cautelares, ni el de la admisión o desechamiento de la misma, alejándose totalmente de los términos y plazos previstos para tal efecto en el Reglamento Sancionador.

Es decir, no obstante que el plazo de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comenzará a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación, esto último conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del referido Reglamento, lo cierto es que la última diligencia fue el día veintiséis de febrero, por lo que no se advierte actividad procesal posterior, lo cual se traduce en una demora injustificada.

Esto es así, porque la tutela judicial efectiva y el deber de impartir justicia pronta, completa y expedita, adquieren una especial relevancia para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, conforme en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de garantizar el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

OCTAVO. EFECTOS.

1. Al resultar por una parte **parcialmente fundado y fundado** los planteamientos formulados por el partido actor, lo procedente es ordenar a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC para que, en un plazo **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, formule



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

y presente ante la Comisión de Quejas los proyectos respectivos sobre las medidas cautelares, así como de la admisión o desechamiento de la queja presentada.

2. Se vincula a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de que, una vez recibidos los proyectos mencionados en el numeral inmediato anterior, en un plazo de **veinticuatro horas**, se pronuncie respecto a las medidas cautelares, así como el acuerdo admisión o desechamiento de la queja.

3. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento.

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que en caso de no dar cumplimiento se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En ese sentido, lo conducente es conminar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para que, en la subsecuente, se apegue a los plazos y términos previstos en la normativa.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por el partido actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del IMPEPAC a actuar de conformidad con lo precisado en el considerando **octavo** del presente fallo.

Notifíquese como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

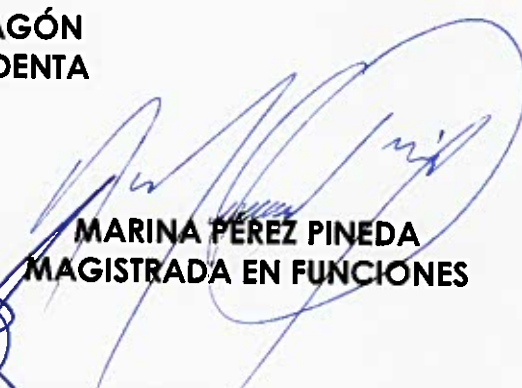


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Así lo acuerdan y firman, por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta, la Magistrada y Magistrada en Funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.


**IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA**


**MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES**


**MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARÍA GENERAL**

